Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien acoger el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que confirma la sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00176, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2022; por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y admisible en el fondo el presente recurso de casación, por haber sido hecho de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal que rige la materia y la ley de casación. Tercero: Que, en cuanto al fondo del presente recurso, esta honorable Suprema Corte, actuando por su propia autoridad y por sagrado imperio de la ley, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a bien dictar su propia sentencia y en virtud del artículo 415 del Código Procesal Penal, tenga a bien revocar en todo o en partes la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156; y, en consecuencia, revocar la sentencia penal de primera instancia núm. 369-2022-SSEN-00176, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2022, acogiendo a favor del recurrente las disposiciones establecidas en los artículos 2 y siguientes de la Ley 3143, de Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, y el artículo 401 del Código Penal, conforme a las pruebas aportadas a este tribunal tanto testimoniales como los documentos depositados por el recurrente y querellante [redacted]. *Cuarto: Que en el hipotético, remoto e increíble caso de que dicha sentencia no sea revocada, esta honorable corte, actuando bajo el sagrado imperio de la ley, tenga a bien declarar con lugar el recurso de apelación del cual se trata, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio, a llevarse a cabo por ante el tribunal de la jurisdicción que esta honorable corte considere competente. Quinto: Que las costas penales sean declaradas de oficio por tratarse de la materia de la cual se trata [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de

2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00603, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de julio de 2022, fue depositada en la Secretaría Penal del Despacho Penal, escrito contentivo de formal acusación y solicitud de designación de sala del tribunal y fijación de audiencia, presentada por [redacted], a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Eber [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00176, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable a la imputada [redacted], de la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusado no probó su acusación ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación del contrato que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la demanda civil accesoria de este proceso, debido a que no ha podido ser probada la responsabilidad penal de la parte acusada, y, por tanto, no se pudo demostrar la existencia de un daño producido por la demandada civilmente en perjuicio del demandante.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles y penales. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el agraviado [redacted] por intermedio de la licenciada [redacted], contra de la sentencia penal no. 369-2022-SSEN-00176 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados. [Sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de ponderación de documentos, pruebas y testimoniales.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Contradicción manifiesta y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida objeto del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación. ***Cuarto medio:*** *Violación a la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y el Código Penal dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación a los derechos fundamentales y constitucionales, principio de igualdad y de equidad de la víctima.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Que tanto el Tribunal a quo como el tribunal de primer grado, incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 329 del Código Procesal Penal, constituyendo esto un vicio que afecta la valoración de las pruebas en su justa dimensión lo cual provoca la nulidad de la sentencia atacada. Que, si bien puede apreciar este honorable tribunal que el Tribunal a quo no valoró las pruebas documentales ni los testimonios de los testigos de la parte acusadora o querellante hoy recurrente, pues con relación al testimonio de los testigos del acusador todos fueron coherentes en sus testimonios. Además de los documentos de pruebas aportados están las pruebas testimoniales, donde han expresado y todos coinciden de que la señora Mariely contrató al señor [redacted] para realizar la construcción de tres niveles de su casa, ubicada en la Carretera la Canela, núm. 5, y que ella no le ha pagado al querellante o acusador hoy recurrente, [redacted], la suma acordada por el trabajo realizado que asciende a la suma de RD$882,000.00, pero si observan también la declaración de la misma acusada*

[redacted], *quien afirma que le debe dicha suma de dinero o más porque ella habla de RD$1,700,000, pero alega una supuesta filtración en el techo y por eso no le paga.* ***En cuanto al segundo medio:*** *Al igual que la sentencia de primer grado, se encuentra revestida de errores garrafales que afectan directamente la motivación de dicha decisión en cuanto a las normas jurídicas atribuidas a la comisión de los hechos cometidos por la acusada en cuanto a lo referente a la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y 401 del Código Penal dominicano. Que la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santiago al desestimar dicho medio el cual expresa que el tribunal de primer grado, en su sentencia solo se limita a mencionar las normas penales atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia cuando la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente, lo que demuestra claramente que la misma ha violado lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No realizado, mas no profundiza en el cuerpo de su sentencia los análisis y valoraciones realizadas en cuanto a los tipos penales conferidos por el legislador, en el artículo 2 de la referida Ley núm. 3143 y 401 establecido en el Código Penal, las cuales fueron establecidas por el órgano acusador y por los abogados del acusador o querellante hoy recurrente, pues constituye una falta de motivación de la sentencia que de forma absoluta debe ser revocada o modificada en favor de dicho querellante.* ***En cuanto al tercer medio:*** *Que entre las diferencias y grandes contradicciones, que se notan a*

simple vista, está en la declaraciones de la acusada y su testigo tanto dice que sí que le debe, pero que no le va a pagar porque le pagó a otra dicha suma por arreglar la supuesta filtración del techo, pero honorable magistrado al construir los tres niveles de dicha casa salieron más barato que el arreglo de la filtración del techo que la acusada supuestamente pagó según constan en su declaraciones que ella declara que pagó RD$700,000.00, por arreglar una supuesta filtración que la provocó ella al modificar la piscina después que el recurrente le entregó la construcción de la casa con piscina y todo terminado en concreto, pero ella quiso hacerla de cristal, lo que provocó la supuesta filtración, la rotura de la piscina para ponerla de cristal, poderosa razón, por la cual dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes, anularse, o modificarse. Que no responde a ninguna lógica jurídica y resulta ser improcedente, infundado y carente de toda base legal y seriamente contradictorio, que un tribunal le dé aquiescencia a las declaraciones de testigos que se contradicen entre sí, testigos que a todas luces le mienten al tribunal, además de ser testigos interesados; y rechazar las declaraciones de los testigos del querellante o acusador hoy recurrente, resultando ser contradictoria dicha sentencia más aun cuando le da credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte acusada, haciendo contradicciones de motivos incoherentes y entonces evacuan un fallo que no se corresponde con las pruebas testimonial y documentales aportadas al proceso. Que el Tribunal a quo, al momento de motivar la referida sentencia absolutoria incurrió en una grave contradicción en sus motivaciones, lo que a su vez traduce en una violación a la

ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma y en una fuerte y seria contradicción de sus motivaciones, lo que hace que dicha sentencia sea revocada o modificada, o anulada. Que al interpretar los hechos y motivar su decisión como ha quedado plasmado, la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago, se contradice sus motivaciones ya que el Tribunal a quo o de primer grado no ponderó lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y el artículo 401 del Código Penal dominicano. Que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago, se contradice cuando establece que el tribunal de primer grado no cometió ninguna contradicciones y al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una inobservancia de la norma jurídica citada en las motivaciones anteriores y de igual modo, incurrieron en una serie y fuerte contradicción de sus motivaciones, toda vez que le resta valor a las declaraciones de los testigos y demás pruebas documentales aportadas por parte del acusador o querellante hoy recurrente y en cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte acusada y querellada hoy recurrida la declara como positivas existiendo serias contradicciones entre los mismos. ***En cuanto al cuarto medio:*** *Que el Tribunal a quo, al confirmar la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, con el dictamen de su improcedente y violatoria sentencia violó lo establecido por el Código Penal, en su artículo 401, que con la modificación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, se rige para imponer condena, en*

> *caso de acción penal, por el artículo 401 del Código Penal, por lo que son competentes para el conocimiento del mismo los jueces de primera instancia que conocen de modo unipersonal. Resulta que la alegación y reclamación del querellante hoy recurrente a la corte penal y al tribunal de primer grado y ahora encartados, de estos artículos planteados y exigidos tanto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y esta honorable Suprema Corte de Justicia, están probados con las declaraciones de los testigos y las pruebas y documentos depositados por el acusador, con las declaraciones de los testigos.* ***En cuanto al quinto medio:*** *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al confirmar la sentencia absolutoria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, que con el dictamen de dicha sentencia, el tribunal de primer grado, violó en perjuicio del acusador, las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, en sus numerales 2, 7, 10 y 151, del Código Penal dominicano, porque se le ha violado el principio de equidad y sus derechos fundamentales de la víctima y la sentencia de marras no reconoce tales violaciones fundamentales y constitucionales de la víctima hoy recurrente, que las declaraciones de la víctima y de los testigos de las víctimas nunca fueron valoradas ni por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago ni por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

4. El recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, alegando que esta incurrió en errores en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, así como en la determinación de los

hechos, en contravención de los artículos 172 y 329 del Código Procesal Penal. Asimismo, denuncia la falta de motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la calificación legal atribuida a la imputada. Sostiene, además, la existencia de contradicciones manifiestas y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida, así como incoherencias entre las declaraciones de los testigos.

5. Respecto a la violación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, el recurrente afirma que la Corte *a qua* aplicó de forma incorrecta dicha norma. Igualmente, alega que no fueron escuchados los testigos propuestos por la parte querellante ni se valoraron adecuadamente las declaraciones de la víctima, en violación a los principios de igualdad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de ponderación de documentos, pruebas y testimoniales", al aducir, "que el Tribunal a quo que no valoró las pruebas documentales ni los testimonios de los testigos de la parte acusadora o querellante hoy recurrente". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el Juez a quo no haya valorados las pruebas aportadas por la parte acusadora como fueron los testimonios de [redacted] y del señor [redacted], y las demás pruebas documentales que constan en esta decisión (...) Es decir, de lo expuesto anteriormente queda más que claro que el juez del a quo, dio razones suficientes para pronunciar la absolución de la ciudadana [redacted], cuando valoró "cada uno de los elementos de prueba aportados por el acusador privado en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el tribunal entiende que las pruebas valoradas positivamente no fueron suficientes para determinar que la imputada [redacted], haya cometido el ilícito penal atribuido, en tanto que las pruebas producidas no han permitido entender probados algunos de los elementos descriptivos del tipo penal, situación que provoca que el tribunal no pueda dar por acreditado los hechos endilgados a la imputada, además como estableció el Juez a quo "ninguna de las pruebas producidas pudo acreditar el monto pactado por la acusada y la víctima por el trabajo a realizar. Siendo así, no pudo el acusador probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente". Y es que las pruebas aportada por la

acusación y que constan en esta sentencia y que fueron evaluada por el juez del a quo, no fueron suficientes ni con mérito probatorio para poder enervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, razón por la cual el juez del a quo, declaró no culpable a la imputada [redacted]*, de la violación de los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusado no probó su acusación ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye, una vez no pudiendo comprobar la responsabilidad penal del delito antes señalado, pues dictar sentencia absolutoria como lo ha establecido el juez del a quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia. Ha quedado claro que el juez del Tribunal a quo, no ha inobservado los artículos 337 del Código Procesal Penal, toda vez que aplicó correctamente el artículo 337 del referido código, específicamente en sus ordinales 1 y 2 y dictó sentencia absolutoria porque no se probó la acusación y por qué las pruebas aportadas no eran suficiente para establecer la responsabilidad penal de la ciudadana* [redacted]*. En el desarrollo de su segundo motivo invocado, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vicio denunciado de "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de la motivación de la sentencia", al aducir, que el juez del Tribunal a quo en su sentencia solo se limita a mencionar las normas penal es atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia cuando la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el juez del Tribunal a quo, en su sentencia solo se limitara a mencionar las normas penal que es atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia, toda vez que "dictó sentencia absolutoria porque no se probó la acusación y por qué las pruebas aportadas no eran suficiente para establecer la responsabilidad penal de la ciudadana [redacted]", razón por la cual en sus motivaciones resalta los artículos que tienen que ver con la presunción de inocencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente de aducir, que "la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente", no lleva razón pues no consta en las declaraciones de ella que admitiera tal situación, además de las pruebas aportadas por la acusación las mismas no destruyeron la presunción de inocencia que reviste a la imputada, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Y es lo que hizo el Juez a quo, al pronunciar el descargo de la imputada [redacted], pero además se debe tomar en cuenta lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia respecto a la motivación a saber: "que, para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de

una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derechos utilizados parala toma de decisión en concreto" (Cas. Sentencia núm. 1285 de fecha de 12 de diciembre de 2016; Recurrente; [redacted]). Es lo que ha ocurrido en la especie por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En el tercer motivo, respecto a la contradicción en la motivación de la sentencia, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia apelada, objeto del presente recurso", al aducir, que la sentencia impugnada tiene "grandes contradicciones, que se notan a simple vista, está en la declaraciones de la acusada y su testigo tanto dice que sí que le debe, pero que no le va a pagar porque le pagó a otra dicha suma por arreglar la supuesta filtración del techo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no existe tal contradicción en las declaraciones de la imputada y testigo, pues la imputada [redacted], estableció claramente "No le niego que el picucd quedó hermoso, pero filtraba y no estaba terminado. Entonces contraté una constructora y ellos me dijeron que eso nunca iba a servir, porque no le realizaron los trabajos de impermeabilización, entonces a esa constructora yo le pagué 700 mil pesos para que ellos terminaran, es decir, que desde un principio no estaba terminada y estaba filtrando desde antes de buscar a los constructores", de modo y manera que no hay contradicción por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en lo

concerniente a que "es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una inobservancia de la norma jurídica citada en las motivaciones anteriores y de igual modo, incurrieron en una seria y fuerte contradicción de sus motivaciones, toda vez que le resta valor a las declaraciones de los testigos y demás pruebas documentales aportadas por parte del acusador o querellante hoy recurrente", no lleva razón además que ese medio ya ha sido invocado para lo cual valen las mismas consideraciones en los fundamentos jurídicos 13 y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En su cuarto motivo de impugnación alega violación a la Ley 3143, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la Ley 3143, de Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado y Código Penal dominicano", al aducir, que sentencia violó lo establecido por el Código Penal, en su artículo 401. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en esta queja lo que hace es repetir los mismos alegatos del primer motivo, para lo cual valen las mismas consideraciones de los fundamentos jurídicos 8, 9, 10, 11, y 12 de esta sentencia, además de que el Juez a quo, razonó de manera motivada: "En primer orden verificamos que no se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal sobre la violación de la Ley núm. 3143, Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, debido a que el acusador no probó su acusación, ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador

y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye". De lo expuesto anteriormente queda claro que no hay nada que reprocharle al Juez a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimado. Por último, en su quinto motivo de impugnación alega violación a la Constitución. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación constitucional", al aducir, que el juez del tribunal de primer grado, "violó en perjuicio del acusador, las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, en sus numerales 2, 7,10 y 151, del Código Penal dominicano". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el juez del Tribunal a quo, haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que no explica en que consiste la violación de los artículos de referencia más bien el Juez a quo, ha dictado una sentencia que está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la no culpabilidad de la imputada [redacted]; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario las cuales no tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada. Es decir, el juez del Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de no culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el

> *debido proceso de ley. De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharle al juez del a quo, toda vez que expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*[1]*. [Sic].*

7. Con ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, los cuales, en esencia, critican que la alzada haya validado la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y

[1] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024 (páginas 10-18).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[2].

8. En esa línea argumental, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia que reviste a la imputada no pudo ser destruida

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por no haber sido suficientes para demostrar la acusación.

10. Así las cosas, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al ratificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de mérito a las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio, las cuales condujeron a los jueces de la Corte *a qua* a confirmar la sentencia absolutoria en favor de la imputada [redacted], luego de haber constatado que, no se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal sobre la violación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusador no probó su acusación, ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye.

11. Y es que, precisamente, los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio

contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde; de ahí que, el tribunal de primer grado al dictar la absolución que fue confirmada en grado de apelación, actuó en consonancia con lo que ha sido la línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que cuando no se reúnen los elementos constitutivos de una infracción, que son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no se configura el delito.

12. Al entender el tribunal de mérito que las pruebas valoradas positivamente no fueron suficientes para determinar que la imputada [redacted], haya cometido el ilícito penal atribuido, en tanto que, las pruebas producidas no han permitido entender probados algunos de los elementos descriptivos del tipo penal, situación que provoca que el tribunal no pueda dar por acreditado los hechos endilgados a la imputada.

13. Tras comprobar que ninguna de las facturas producidas tenía la

vinculación necesaria para poder establecer que los artículos adquiridos mediante cada compra fueron utilizados en la construcción, pero tampoco se demostró que la acusada no haya pagado el trabajo realizado, especialmente porque algunos de los testigos establecieron que se había pagado parte del dinero, sin embargo, ninguno pudo establecer el monto total del trabajo contratado. De hecho, ninguna de las pruebas producidas pudo acreditar el monto pactado por la acusada y la víctima por el trabajo a realizar. Siendo así, no pudo el acusador probar su acusación y, demostrar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada respecto de las infracciones contenidas la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, manteniéndose intacta su presunción de inocencia, siendo imperativo para el tribunal dictar sentencia absolutoria en este caso.

14. Lo anteriormente expuesto revela que las referida pruebas documentales y testimoniales a la luz de las consideraciones del tribunal de juicio, resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de la imputada [redacted].

15. Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que, previo a la corte de apelación confirmar la decisión absolutoria se detuvo a comprobar que el tribunal de méritos construyó un proceso

lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no pudo retenerse en el juicio responsabilidad penal en contra de la imputada en los hechos que le son atribuidos; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestima.

16. En otro orden, sobre lo denunciado por el recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia, en lo que respecta a la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la calificación legal atribuida a la imputada, a la existencia de contradicciones manifiestas y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida, así como incoherencias entre las declaraciones de los testigos, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no existe tal contradicción en las declaraciones de la imputada y testigo, pues la imputada [redacted], estableció claramente: no le niego que el picucd quedó hermoso, pero filtraba y no estaba terminado. Entonces contraté una constructora y ellos me dijeron que eso nunca iba a servir, porque no le realizaron los trabajos de impermeabilización, entonces a esa constructora yo le pagué 700 mil

pesos para que ellos terminaran, es decir, que desde un principio no estaba terminada y estaba filtrando desde antes de buscar a los constructores", de modo y manera que no hay contradicción por lo que el alegato planteado, debe ser desestimada.

16. En ese sentido, esta Segunda Sala estima pertinente recordar que la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado descartó las declaraciones de los testigos porque, aunque establecieron en sus declaraciones que se había pagado parte del dinero, ninguno pudo establecer el monto total del trabajo contratado, por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima al no verificarse la alegada falta de motivación ni contradicción denunciada por el recurrente.

17. Todo cuanto se ha podido establecer permite apreciar que la Corte *a qua* no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir

sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

18. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]